

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	1081
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00344 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
<b>Demandante:</b>	ALIRIO OSWALDO CARMONA ORTIZ C.C. 98.478.651
<b>Demandados:</b>	JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE, quien en vida se identificaba con C.C. 16.446.499
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por el señor ALIRIO OSWALDO CARMONA ORTIZ en contra del señor JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE, quien falleció el 03 de abril de 2022.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar las pretensiones y especificar la fecha de inicio y disolución entre las que se pretende que se declare que existió la sociedad patrimonial, conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5 y art 82 num. 4 C.G.P.,
2. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.
3. Deberá tener en cuenta el artículo 87 del C.G.P., y deberá adecuar en debida forma la demanda e indicar contra quién se dirige esta, toda vez que el señor JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE falleció el 3 de abril de 2022, conforme al Registro Civil de Defunción aportado y al no haberse manifestado la existencia de herederos determinados, se debe indicar como parte demandada los herederos indeterminados del mismo.

En este punto se hace la precisión de que la parte demandante debe manifestar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de cualquier heredero determinado, esto

es ascendiente, descendientes, hermanos o sobrinos.

4. Se servirá adecuar el poder conferido al profesional en derecho, toda vez que se pretende la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial, y el poder solo se confiere para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho.

5. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma, art. 82 num. 5 C.G.P., pues en los hechos nada se dice sobre los presupuestos de la unión marital.

6. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia del señor ALIRIO OSWALDO CARMONA ORTIZ con JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por el señor presentada por el señor ALIRIO OSWALDO CARMONA ORTIZ en contra del señor JOSÉ DAVID BERRIO ÁLZATE, quien falleció el 03 de abril de 2022.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** Una vez se adecue el poder conferido, con lo pretendido en la demanda, se procederá a reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO SILVA GUTIÉRREZ

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ